



Informe de Investigación

Título: Responsabilidad de sujetos privados sobre fondos públicos

Rama del Derecho: Derecho Administrativo.	Descriptor: Bienes Públicos (Hacienda Pública).
Tipo de investigación: Compuesta.	Palabras clave: Responsabilidad sobre los fondos públicos, sujetos privados, Fiscalización de la Contraloría General de la República, Sanciones.
Fuentes: Normativa, Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 09 – 2010.

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	1
2 Normativa.....	2
Ley Orgánica de la CGR.....	2
ARTICULO 5.- CONTROL SOBRE FONDOS Y ACTIVIDADES PRIVADOS.....	2
ARTICULO 6.- ALCANCE DEL CONTROL SOBRE FONDOS Y ACTIVIDADES PRIVADOS.	2
ARTICULO 7.- RESPONSABILIDAD Y SANCIONES A SUJETOS PRIVADOS.....	2
R-CO-5-2009.....	3
3 Jurisprudencia.....	6
a) Contraloría General de la República: Necesaria participación en proceso por administración fraudulenta.....	6
b) Administración del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, Alterra: Procedencia del amparo contra un sujeto de derecho privado cuando se lesione un derecho constitucional.....	10
c) Hacienda Pública: obligación de los sujetos privados que administren fondos públicos de respetar normativa y fiscalización de la CGR.....	12

1 Resumen

En el presente informe trata la responsabilidad de sujetos privados sobre los fondos públicos, se muestran las normas y jurisprudencia sobre el proceder de la Administración en un eventual juicio de responsabilidad en el caso de faltar a estas normas, acarreando la responsabilidad según la gravedad de la falta.



2 Normativa

Ley Orgánica de la CGR¹

ARTICULO 5.- CONTROL SOBRE FONDOS Y ACTIVIDADES PRIVADOS

Todo otorgamiento de beneficios patrimoniales, gratuito o sin contraprestación alguna, y toda liberación de obligaciones, por los componentes de la Hacienda Pública, en favor de un sujeto privado, deberán darse por ley o de acuerdo con una ley, de conformidad con los principios constitucionales, y con fundamento en la presente Ley estarán sujetos a la fiscalización facultativa de la Contraloría General de la República.

Cuando se otorgue el beneficio de una transferencia de fondos del sector público al privado, gratuita o sin contraprestación alguna, la entidad privada deberá administrarla en una cuenta corriente separada, en cualquiera de los bancos estatales; además llevará registros de su empleo, independientes de los que corresponden a otros fondos de su propiedad o administración. Asimismo, someterá a la aprobación de la Contraloría General de la República, el presupuesto correspondiente al beneficio concedido.

ARTICULO 6.- ALCANCE DEL CONTROL SOBRE FONDOS Y ACTIVIDADES PRIVADOS

En materia de su competencia constitucional y legal, el control sobre los fondos y actividades privados, a que se refiere esta Ley, será de legalidad, contable y técnico y en especial velará por el cumplimiento del destino legal, asignado al beneficio patrimonial o a la liberación de obligaciones.

La Contraloría General de la República podrá fiscalizar el cumplimiento, por parte de los sujetos privados beneficiarios, de reglas elementales de lógica, justicia y conveniencia, para evitar abusos, desviaciones o errores manifiestos en el empleo de los beneficios recibidos.

Dentro del marco y la observancia de estas reglas elementales, tanto la Contraloría General de la República como la entidad pública concedente del beneficio respetarán la libertad de iniciativa del sujeto privado beneficiario, en la elección y el empleo de los medios y métodos para la consecución del fin asignado.

ARTICULO 7.- RESPONSABILIDAD Y SANCIONES A SUJETOS PRIVADOS

Aparte de las otras sanciones que pueda establecer el ordenamiento jurídico, la desviación del beneficio o de la liberación de obligaciones otorgadas por los componentes de la Hacienda Pública, hacia fines diversos del asignado, aunque estos sean también de interés público, facultará a la entidad concedente para suspender o revocar la concesión, según la gravedad de la violación cometida. También facultará a la Contraloría General de la República para ordenar que se imponga la sanción.

Cuando la desviación se realice en beneficio de intereses privados, del sujeto agente o de terceros, la concesión deberá ser revocada y el beneficiario quedará obligado a la restitución del valor del beneficio desviado, con los daños y perjuicios respectivos. En este caso, la recuperación del monto del beneficio desviado podrá lograrse, además, en la vía ejecutiva, con base en la resolución certificada de la Contraloría General de la República, a que se refiere el artículo 76 de esta Ley.

Los servidores de los sujetos pasivos concedentes de los beneficios, a que se refiere este artículo, serán responsables por conducta indebida, dolosa o gravemente culposa, en el ejercicio de los controles tendientes a garantizar el cumplimiento del fin asignado al beneficio concedido.

R-CO-5-2009

[Normas de control interno para los sujetos privados que custodien o administren, por cualquier título, fondos públicos]²

R-CO-5-2009. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Despacho de la Contralora General. San José a las nueve horas del trece de enero del dos mil nueve.

CONSIDERANDO

1. Que los artículos 183 y 184 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, establecen a la Contraloría General de la República como institución auxiliar de la Asamblea Legislativa en la vigilancia de la Hacienda Pública, y que el artículo 12 de su Ley Orgánica, N° 7428 del 7 de setiembre de 1994, la designa como órgano rector del Sistema de Control y Fiscalización Superiores de la Hacienda Pública que se establece en el artículo 10 de esa misma Ley.
2. Que en virtud de tal rectoría, los artículos 12 y 24 de la Ley N° 7428 mencionada, y el artículo 3 de la Ley General de Control Interno, N° 8292 del 31 de julio de 2002, confieren a la Contraloría General facultades para emitir disposiciones, normas, políticas y directrices que coadyuven a garantizar la legalidad y eficiencia de los controles internos y del manejo de los fondos públicos (artículo 11 de la Ley N° 7428).
3. Que de conformidad con el artículo 4 de la Ley General de Control Interno, los sujetos privados que custodian o administran, por cualquier título, fondos públicos deben aplicar en su gestión los principios y las normas técnicas de control interno que al efecto emita la Contraloría General de la República.
4. Que para la custodia o administración de fondos públicos por parte de sujetos privados, existen diversas regulaciones legales, contractuales, convencionales o de otra naturaleza, establecidas por el ordenamiento jurídico y por la administración que concede dichos fondos, las cuales deben observarse en la gestión respectiva.
5. Que la Contraloría General de la República ha considerado oportuno como parte del proceso de simplificación, ajuste e integración de los distintos cuerpos normativos que ha emitido en cumplimiento de sus competencias, regular la materia de control interno con respecto a los fondos públicos a cargo de los sujetos de derecho privado.

6. Que adicionalmente por seguridad jurídica es necesario aclarar que los beneficios patrimoniales gratuitos o sin contraprestación alguna y toda liberación de obligaciones por los componentes de la Hacienda Pública que reciben los sujetos privados se encuentran regulados específicamente en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Orgánica mencionada, en los cuales se define el régimen de control aplicable a esos casos.

POR TANTO,

RESUELVE:

Artículo 1° – Emitir las siguientes:

“NORMAS DE CONTROL INTERNO PARA LOS SUJETOS PRIVADOS QUE CUSTODIEN O ADMINISTREN, POR CUALQUIER TÍTULO, FONDOS PÚBLICOS”

N-1-2009-CO-DFOE

1. Ámbito de aplicación. Estas normas son aplicables a los sujetos privados que custodien o administren, por cualquier título, fondos públicos.

2. Alcance. Estas normas establecen los requerimientos básicos que en materia de control interno deben observar los sujetos privados en la custodia o administración de fondos públicos que les corresponda. Deben considerarse complementarias a las regulaciones legales, contractuales, convencionales o de otra naturaleza, establecidas por el ordenamiento jurídico y por la administración que concede tales fondos.

3. Control interno. El control interno aplicable a la custodia o administración de fondos públicos por parte de sujetos privados, comprende fundamentalmente los procedimientos, las políticas u otros mecanismos para la delimitación de responsabilidades, separación de funciones y su asignación al personal idóneo, así como para la protección de activos, y el registro, verificación, comprobación y comunicación de la gestión respectiva.

4. Relación costo-beneficio del control interno. En la instauración del control interno se debe evaluar que este contribuya a los objetivos previstos con un costo razonable, de manera que presente una relación satisfactoria de costo-beneficio, en donde los beneficios esperados, sean mayores que los costos requeridos para su operación.

5. Documentación del control interno. Los procedimientos, políticas u otros mecanismos que comprenden el control interno relativo a los fondos públicos, deben documentarse apropiadamente mediante su incorporación en manuales de operaciones o de procedimientos, en descripciones de puestos y procesos, o en documentos de naturaleza similar. Esa documentación debe actualizarse, darse a conocer a los empleados y estar disponible, para su uso, consulta y evaluación.

6. Asignación de responsabilidades. Se deben definir y asignar claramente la autoridad y responsabilidad de los empleados, en relación con los fondos públicos. Como parte de ello deben establecerse las autorizaciones y aprobaciones que sean necesarias en la ejecución de los procesos, operaciones y transacciones atinentes a los fondos públicos.

7. Personal idóneo. El personal a cargo de la gestión asociada a los fondos públicos, deben reunir los conocimientos y capacidades necesarias, para el desempeño de las responsabilidades que se



le asignen. Así también, debe contar con las autorizaciones legales que el ordenamiento jurídico le obligue para ostentar los cargos respectivos.

8. Separación de funciones incompatibles. Se deben separar y distribuir entre los diferentes puestos de trabajo, las funciones cuya concentración en una sola persona pueda permitir la realización o el ocultamiento de fraudes, errores, omisiones o cualquier tipo de irregularidades. Igualmente, deben separarse y distribuirse las fases de autorización, aprobación, ejecución y registro de una transacción, y la custodia de fondos públicos, deben asignarse entre varias instancias.

Cuando por situaciones excepcionales, la separación y distribución de funciones no sea posible, se deben implantar las medidas alternativas que procedan.

9. Protección de activos y registros. Se deben tomar las medidas necesarias para salvaguardar y custodiar apropiadamente los activos y registros referentes a los fondos públicos, para evitar cualquier pérdida, deterioro, daño o uso irregular. Así también, se debe disponer de los medios y dispositivos de seguridad que estén al alcance del sujeto privado, para la debida protección de tales activos y registros.

10. Comprobaciones y verificaciones.

Se debe comprobar y verificar periódicamente la exactitud de los registros sobre activos y pasivos atinentes a los fondos públicos respectivos, para determinar cualquier diferencia y adoptar las medidas procedentes. Asimismo, se debe vigilar que el control interno en relación con esos fondos, sea aplicado correctamente en la gestión diaria por los empleados a cargo de su custodia o administración.

11. Registro de la gestión de fondos públicos. Las operaciones relacionadas con los fondos públicos, se deben registrar con estricta observancia de las regulaciones técnicas atinentes, en forma oportuna y correcta, utilizando cuentas contables y registros independientes de los que corresponden a otros fondos de su propiedad o administración.

Dichos registros deben ser de fácil acceso, mantenerse actualizados y estar disponibles de manera ordenada y conforme a técnicas de archivo apropiadas, para su consulta por usuarios internos o por instancias externas, según corresponda.

12. Comunicación sobre la custodia y administración de los fondos públicos. La información sobre la gestión y el control de los fondos públicos, debe comunicarse en la forma y con la oportunidad necesaria a los destinatarios correspondientes.

Como parte de ello, debe establecerse un proceso periódico, formal y oportuno para rendir informes sobre su actuación a las instancias pertinentes.

13. Auditorías independientes. Las auditorías internas o externas que por obligación prevista en el ordenamiento jurídico deban contratar los sujetos privados que custodien o administren fondos públicos, se regularán de conformidad con lo establecido por la profesión. Esto último también es aplicable para los casos en que como una mejor práctica, el sujeto privado decida recurrir a ese tipo de servicios.

Artículo 2° – Establecer que estas normas son de acatamiento obligatorio para los sujetos privados contemplados en el artículo 4 de la Ley General de Control Interno, y deberán ser consideradas en lo pertinente por la Contraloría General de la República y las instituciones y órganos públicos sujetos a su fiscalización que confíen la custodia o administración, por cualquier

título, de fondos públicos a sujetos privados. Asimismo, que prevalecerán sobre cualquier normativa que otros órganos emitan en el ejercicio de competencias de control o fiscalización legalmente atribuidas, y que su inobservancia generará las responsabilidades que correspondan de conformidad con el marco jurídico aplicable.

Artículo 3° – Establecer que los sujetos privados, que reciben de los componentes de la Hacienda Pública beneficios patrimoniales gratuitos o sin contraprestación alguna o liberación de obligaciones, deberán aplicar el régimen de control preceptuado en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Orgánica de la Contraloría General, sin perjuicio de que adicionalmente adopten mejores prácticas que coadyuven a la consecución del fin previsto en el otorgamiento de tales beneficios.

Artículo 4° – Comunicar que estas normas entrarán a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Transitorio único – A partir de la fecha de vigencia, los sujetos privados que sean custodios o administradores, por cualquier título, de fondos públicos, contarán con un período máximo improrrogable de un año, para realizar los ajustes necesarios a fin de incorporar en su gestión lo regulado en estas normas. La documentación relacionada con dicho ajuste, no deberá comunicarse a la Contraloría, sin perjuicio de que este órgano fiscalizador pueda requerirla en la forma y oportunidad que estime necesarias.

PUBLÍQUESE.

Rocío Aguilar Montoya

CONTRALORA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RAM/src

3 Jurisprudencia

a) Contraloría General de la República: Necesaria participación en proceso por administración fraudulenta

Nulidad de la sentencia penal: Sobreseimiento derivado de acuerdo conciliatorio

[Sala Tercera]³

Voto de mayoría

"I.- Motivos del recurso de casación. De conformidad con los artículos 7, 36, 142, 175, 178, 311 y 312 del Código Procesal Penal; 8, 15 y 18 de la Ley de Fundaciones (Ley No. 5338 del 28 de agosto de 1973); 1, 3, 5 y 6 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; 1 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (Ley No. 6815 del 27 de setiembre de 1982); 1, 2, 3 y 7 y siguientes del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; y 33 y 41 de la Constitución Política, el Lic. W.M.C. en su condición de representante del Ministerio Público formula recurso de casación en contra de la homologación del acuerdo



conciliatorio y de la sentencia de sobreseimiento definitivo que fue dictada en la presente causa. En su criterio, expresa que los juzgadores, irrespetando la normativa que obliga fundamentar correctamente el sobreseimiento definitivo, procedieron a aceptar el convenio llegado entre las partes y a declarar extinguida la acción penal sin fundamentar ambos aspectos como en derecho correspondía. Señala que en ningún momento el Tribunal se pronunció sobre la oposición formulada por el Ministerio Público en relación al acuerdo; oposición que la presentó debido a que (1) no se le había dado participación a todas las víctimas o interesados para que se manifestaran y (2) no se verificó en realidad cuál era el estado financiero en el que se encontraba la F. de H.C.I. de C.R., luego de la gestión irregular y abusiva llevada a cabo por las acusadas en su condición de representantes. Agrega que conforme a las certificaciones del Registro Nacional, en donde se hacen constar los gravámenes que pesan sobre las propiedades de esta entidad, se da una idea aproximada de la totalidad de pasivos o deudas adquiridas por la actuación de las imputadas (142.528.135 colones), las cuales nunca llevaron un control contable ni informaron a la Contraloría General de la República de cuál era el estado económico o contable de dicha organización, como lo dispone el artículo 15 de la Ley de Fundaciones. Indica también el representante del Ministerio Público que, a pesar de que los recursos obtenidos por la F.H.C. de C.R. provenían de partidas específicas otorgadas por la Asamblea Legislativa y de transferencias o ayudas económicas de otras instituciones públicas, el Tribunal omitió referirse a estos aspectos al homologar el acuerdo conciliatorio y dictar el sobreseimiento definitivo. En otras palabras, según lo considera el recurrente, se desconoce cuáles fueron las razones por las que se estimó que el acuerdo conciliatorio era "legal, justo, razonable y proporcional" (fl. 850). En este mismo sentido, acusa el Lic. M.C. que los juzgadores que homologan el acuerdo conciliatorio y dictan el sobreseimiento definitivo también incurren en una violación al debido proceso. Asegura que esto se produce al no tomarse en cuenta ni valorarse la oposición que había formulado, y también por cuanto nunca se le dio participación a la Contraloría General de la República ni a la Procuraduría General de la República para que se pronunciaran sobre el acuerdo entre las partes, dado que a tales instituciones les correspondía "velar por el correcto uso y destino de los recursos públicos" (fl. 854.), pues -como se dijo- buena parte de los fondos de la F.H.C. de C.R. tenían dicho origen. Por último, en su tercer reclamo de la impugnación, el recurrente acusa una violación a un precepto legal, específicamente el artículo 36 del Código Procesal Penal, pues quien da su consentimiento para conciliar con las imputadas, el señor C.C.G., no podía actuar en calidad de víctima, pues los ofendidos o víctimas serían todos los adictos que están sometidos a los programas de recuperación. II.- El recurso debe declararse con lugar. En efecto, analizado el acuerdo conciliatorio y su homologación, lo mismo que la sentencia de sobreseimiento definitivo dictada a favor de las imputadas D.Y.B. e I.R.L., la Sala observa la existencia de una serie de defectos procesales que ameritan declarar con lugar los reclamos que formula el representante del Ministerio Público. En primer término, como se indica en el recurso de casación, los juzgadores en ningún momento procedieron, como en derecho correspondía, a exponer las razones por las cuales consideraban que el acuerdo conciliatorio alcanzado en la causa resultaba legal, razonable y proporcional, aspectos que debían ser valorados para estimar su homologación. Incluso, no obstante la oposición manifiesta del Ministerio Público al respecto, en el tanto mediaba un interés público o social en el caso y la medida de que no era suficiente la aceptación de quien "aparecía" como representante de la entidad ofendida, señor C.A.C.G., los juzgadores indebidamente omiten pronunciarse sobre dichos aspectos u otros extremos de interés. Específicamente en el Acta de Conciliación, luego de escuchar a las partes, el Tribunal tan solo manifiesta que "Se redecían los procedimientos y se homologa el acuerdo al que han llegado las imputadas y la Fundación ofendida. Cumplido el pago de la suma de... díctese a favor de las mismas, la correspondiente sentencia de sobreseimiento por el delito de Administración Fraudulenta que se les ha venido atribuyendo. Se le advierte a las acusadas, que en caso de incumplimiento, se reanudarán los procedimientos, sin que puedan solicitar nuevamente la aplicación del instituto de la Conciliación. Todo lo anterior de conformidad



con las disposiciones contenidas en los numerales 36, 311 inc. d) y 30 inciso k) todos del Código Procesal Penal..." (fl. 676). De igual forma en la sentencia de sobreseimiento se señala de manera sucinta, en cuanto al fondo del asunto, únicamente lo siguiente: "En virtud de haber cumplido las acusadas D.Y.B. E I.M.R.L., con las obligaciones contraídas, verbigracia, el pago de la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL COLONES CADA UNA... a la ofendida H.C.I., representada por el señor C.A.C.G., según se comprueba con los documentos visibles a folios... dándose así el representante de la ofendida por resarcido de cualquier daño a él ocasionado por las acusadas, y no existiendo ningún otro acuerdo que cumplir por parte de las mismas, se declara la EXTINCION DE LA ACCION PENAL y se ordena el SOBRESEIMIENTO de D.Y.B. E I.M.R.L. por el delito de ADMINISTRACION FRAUDULENTA, que en perjuicio de H.C.I., C. DE C.R. se les venía atribuyendo" (fls. 841 y 842). Este defecto en el proceder de los juzgadores resultaría suficiente para anular tanto la homologación del acuerdo conciliatorio, como la sentencia de sobreseimiento definitivo dictada a favor de las imputadas, pues -cabe recordar acá- no basta con convocar a las partes para que se manifiesten sobre la conciliación, sino que además, independientemente de que se acepte o no lo expuesto por ellas, en la medida de que no es vinculante para el Tribunal, se deben explicar de manera razonada y amplia los motivos por los que se acepta o no el acuerdo alcanzado. La fundamentación se debe presentar también al momento de dictarse la sentencia de sobreseimiento definitivo, pues si con esta se da por finalizado el proceso, es de vital importancia conocer cuáles han sido los motivos de hecho y de derecho por los que los juzgadores han estimado justificado y conforme al ordenamiento jurídico el dar por extinguida la acción penal. Fundamento que en un caso como el presente adquiere un significado especial, pues los montos que se acusan como administrados fraudulentamente resultan ser en extremo superiores a los que se fijan en el convenio que se suscita entre los supuestos "interesados", es decir resultan ser desproporcionados; debiendo además haberse valorado por tanto el interés social que en esta oportunidad excedía o desbordaba la simple concurrencia de voluntades de las partes "interesadas" para perfeccionarse, pues conforme al artículo 1° de la Ley de Fundaciones, Ley No. 5338 del 11 de setiembre de 1973, estas son "entes privados de utilidad pública... sin fines de lucro y con el objeto de realizar o ayudar a realizar... actividades educativas, benéficas, artísticas o literarias, científicas, y en general todas aquellas que signifiquen bienestar social". Asimismo, además del defecto antes señalado, se agrega el hecho de que efectivamente, en este tipo causas, en donde se administran o están en juego dineros o fondos provenientes del Estado, existe la obligación de convocar o participar a la Contraloría General de la República, como entidad encargada de garantizar la legalidad y la eficiencia de los controles internos y del manejo de los fondos públicos en los entes sobre los cuales tiene jurisdicción, de conformidad con la ley, es decir de conformidad con la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley No. 7428, del 26 de agosto de 1994. A este respecto, en el artículo 3 de esta normativa se establece claramente que a la Contraloría General se le faculta para participar, según su exclusivo criterio, como "animus curie" o como coadyuvante en los procesos jurisdiccionales en que se encuentren involucrados la Hacienda Pública o los fondos privados sujetos a control y a fiscalización del órgano contralor. Esta disposición se complementa con lo dispuesto en el artículo 4, que indica que esta entidad ejercerá su competencia sobre todos los entes y órganos que integran la Hacienda Pública; de manera particular, sobre los sujetos privados que sean custodios o administradores, por cualquier título, de los fondos y actividades públicas que se prevén en la ley de cita. También se dispone que la Contraloría General de la República podrá fiscalizar el cumplimiento, por parte de los sujetos privados beneficiarios, de reglas elementales de lógica, justicia y conveniencia, para evitar abusos, desviaciones o errores manifiestos en el empleo de los beneficios recibidos (Art. 6). De ahí que las disposiciones, normas, políticas y directrices que ella dicte, dentro del ámbito de su competencia, son de acatamiento obligatorio y prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de los sujetos pasivos que se le opongan (Art. 12 pf. 2°). Participación que además es importante, pues aparte de las otras sanciones que prevé el ordenamiento jurídico, la desviación del beneficio o



de la liberación de obligaciones otorgadas por los componentes de la Hacienda Pública, hacia fines diversos del asignado, aunque estos sean también de interés público, facultará a la entidad concedente para suspender o revocar la concesión, según la gravedad de la violación cometida (Art. 7 páf. 1º). En este mismo orden, cuando la desviación se realice en beneficio de interés privados, del sujeto agente o de terceros, la concesión será revocada por la Contraloría General y el beneficiario quedará obligado a la restitución del valor del beneficio desviado, con los daños y perjuicios respectivos. Asimismo, lo que en esta oportunidad no se ha cumplido, se prevé que en los juicios en los que se encuentre involucrada la Hacienda Pública o los fondos privados sujetos a su control y fiscalización, la Contraloría General de la República podrá participar, según su exclusivo juicio, como coadyuvante de la administración demanda o actora, en este caso del Ministerio Público. Por ello, las autoridades judiciales que conozcan de estos procesos deben dar traslado de ellos a dicha institución para que, dentro del plazo conferido, pueda apersonarse en el juicio correspondiente (Art. 35). Participación y coadyuvancia que también está prevista en la propia Ley de Fundaciones, pues en esta se dispone que la Contraloría fiscalizará el funcionamiento de esta organización por todos los medios que desee y cuando lo juzgue pertinente. Así, si en el curso de algún estudio aparece una irregularidad, deberá informarlo a la Procuraduría General de la República, para que esta interponga la acción que corresponda ante los tribunales de justicia, si hubiere mérito para ello (Art. 15). Además, lo que resulta de notable relevancia en esta ocasión, se dispone que toda donación, subvención, transferencia de bienes muebles o inmuebles o cualquier aporte económico del Estado o sus instituciones para que estas entidades complementen la realización de sus objetivos, necesitará, entre otros requisitos, contar -cuando corresponda- con el visto bueno escrito de la Contraloría General de la República, donde se muestre que las donaciones y transferencias recibidas fueron ejecutadas y liquidadas según los fines previstos y de conformidad con los principios de la sana administración (Art. 18 inc. d.-). Conforme a lo anterior y analizado lo que obra en el expediente, queda en evidencia que los juzgadores no han procedido según lo establece el ordenamiento jurídico, pues tan sólo se han limitado a escuchar a algunos de los que se dicen víctimas y representantes de las víctimas y a las acusadas, sin convocar a todos los interesados; incluso a la Procuraduría General de la República, la que como representante del Estado, de apreciar alguna irregularidad, podría interponer las acciones que estime pertinentes (Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Arts. 1, 3, 20 y 21). Por último, aun cuando no fue alegado directamente por el representante del Ministerio Público, la Sala también advierte que el señor C.A.C.G. no estaba legitimado para actuar como representante de la víctima o parte ofendida, aun cuando hubiese sido uno de los denunciantes en este proceso, pues en primer lugar la ofendida en este caso lo es la F. de H.C.I. de C.R., cuya representación legal la ejerce, según la escritura de constitución (Cláusula Sexta, fl. 269) y conforme lo prevé el artículo 12 párrafo tercero de la Ley de Fundaciones, el presidente de la Junta Directiva, que en este caso lo es precisamente la acusada D.Y.B.. Asimismo, si bien conforme al acuerdo que se aporta de Junta Directiva se determinó que C.A.C.G. fue nombrado como administrador de los bienes de la Fundación (fls. 650 a 653), dicho nombramiento no lo faculta para asumir la representación legal de ésta, menos disponer de los bienes que le pertenecen a ella; pues, primero, quien tiene el poder de representación lo es el Presidente de Junta Directiva y, segundo, para poder disolver o liquidar este tipo de entidad, además de la decisión de la Junta Directiva o de la solicitud de la Contraloría General de la República, se requiere de la participación de un Juez Civil, quien será el encargado no sólo de ordenar la disolución o liquidación respectiva, sino también de disponer a que otra fundación o institución pasen los bienes que son patrimonio de la entidad a disolver, siendo dicho funcionario la persona que deberá firmar los documentos necesarios para hacer el traspaso de bienes. En este mismo orden de ideas, no es cierto, como lo indica el Tribunal en el fallo que "H.C.I.C. de C.R.", cuyo representante es C.C.G., es la parte ofendida o víctima, ya que esta organización constituye, según las constancias que se observan en el expediente, una entidad totalmente independiente a la F.H.C.I. de C.R., la que, como lo prevé el artículo 1º de la Ley que la



regula, se le reconoce a ella "personalidad jurídica propia"; al punto que, según las constancias señaladas, la institución C.I. Inc. representada por C.G., tiene el número de cédula jurídica No. 3-003-165384 (ver certificación de fl. 608); por su parte la F.H.C.I. de C.R. es portadora de la cédula jurídica No. 3-006-123688-06; y finalmente la A. de H.C.I. de C.R., tiene el número de cédula jurídica No. 3-002-216-428 (fl. 653). En otras palabras, las tres organizaciones tienen vida jurídica independiente, y aun cuando pueda existir alguna semejanza o compatibilidad en las funciones y programas que llevan a cabo, para efectos legales son personas jurídicas individuales que cuentan no sólo con una estructura organizativa y legal distinta, sino también cada una de ellas con un representante que ejerce los actos que le fueron asignados en la escritura constitutiva y en la ley. Por esta razón, no es posible admitir, como lo entiende el Tribunal en la sentencia de sobreseimiento, que el señor C.A.C.G. podía actuar como representante de la parte ofendida, en tanto esta es distinta a la entidad que él representa legalmente. Además, como se dijo líneas atrás, el que se le hubiese nombrado como administrador de los bienes de la Fundación para su liquidación es improcedente conforme lo dispone la Ley de Fundaciones y la escritura constitutiva de la fundación de H.C.I. de C.R., ya que para ello existe un procedimiento especial ante un Juez Civil. Así las cosas, observándose que efectivamente se presentan los defectos acusados por el representante del Ministerio Público, se declara con lugar el recurso de casación, se anula el acuerdo conciliatorio, su homologación y la sentencia de sobreseimiento definitiva dictada a favor de las imputadas D.Y.B. e I.R.L., ordenándose a la vez el reenvío del expediente para que continúe su tramitación conforme lo dispone el ordenamiento jurídico."

b) Administración del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, Alterra: Procedencia del amparo contra un sujeto de derecho privado cuando se lesione un derecho constitucional

[Sala Constitucional]⁴

Voto de mayoría

"I.- **OBJETO DEL RECURSO.** El recurrente demandó la tutela del derecho de petición de su representada, presuntamente, vulnerado con la negativa del Comité Cívico de Río Azul de brindarle la información que le solicitó mediante los oficios RA-DE-RA-262-2006 de 14 de junio y RA-DE-275-2006 del 26 de junio del 2006.

III .- **EL AMPARO CONTRA SUJETOS DE DERECHO PRIVADO.** El artículo 57 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, al crear la figura del amparo contra sujetos de derecho privado, estableció algunos requisitos de admisibilidad. En primer lugar, que el sujeto o entidad de derecho privado actúe o deba actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas, situación en la cual el amparo no se diferencia del recurso contra órganos o servidores públicos, pues el sujeto de derecho privado actúa como si fuese uno de ellos. La segunda hipótesis señala que el sujeto deberá encontrarse, de derecho o de hecho, en una posición de poder y en esa situación establece dos condiciones: que frente a ella los remedios jurisdiccionales comunes resulten insuficientes, lo que significa que existiendo remedios procesales comunes a través de los cuales las partes podrían discutir sus pretensiones, éstas no se verían satisfechas ni aún obteniendo un fallo favorable o bien, que los remedios jurisdiccionales sean tardíos, lo que supone que si bien existen procedimientos judiciales comunes adecuados para la satisfacción de las pretensiones, el resultado sería tardío, lo que produciría lesiones de difícil o imposible reparación.



IV .- SUJETOS DE DERECHO PRIVADO QUE DETENTAN INFORMACION DE INTERÉS PÚBLICO. La información administrativa de interés público puede encontrarse en poder no solo de los órganos y entes públicos, sino también, eventualmente, en manos de sujetos de Derecho privado. Sobre este particular, en el Voto N° 3407-04 de las 16:13 hrs. del 31 de marzo del 2004, esta Sala amplió ostensiblemente el radio de acción del derecho de acceso a la información administrativa, puesto que, dispone que independientemente de la naturaleza del ente que la ostente –pública o privada-, lo que importa es que la información sea de interés público. Al respecto estimó lo siguiente:

“ III.- (...) la garantía en cuestión consiste en un derecho referido no solamente a la información resguardada en las dependencias administrativas, sino más bien a la información de interés público, lo cual resulta más congruente con el sentido de la norma constitucional que lo cobija. En efecto, el artículo 30 constitucional dispone el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público, salvo los secretos de estado. Tal redacción induce a restringir el ámbito de protección a la información resguardada en departamentos “administrativos”, de conformidad a una interpretación gramatical; sin embargo, un examen más atento lleva a descubrir con relativa facilidad la íntima ratio de tal disposición: lo que en realidad resulta de interés para la protección constitucional no es el mero hecho de que cierta documentación esté ubicada físicamente en una dependencia administrativa, sino la condición fundamental de que la naturaleza de lo pedido sea de carácter público, como consecuencia de su apreciable incidencia en los intereses generales de la comunidad de habitantes de la República”.

Sostener que existe información de interés público en poder de un sujeto de Derecho privado no desnaturaliza el derecho contemplado en el ordinal 30 de la Constitución Política, por el contrario, lo fortalece en cuanto se le concede una eficacia expansiva y progresiva que irradia, incluso, el ámbito privado. Debe repararse, por ejemplo, en los sujetos de Derecho privado que son custodios o administradores, por cualquier título jurídico, de fondos públicos u objeto de otorgamiento de beneficios patrimoniales y de liberación de obligaciones por la Hacienda Pública (v. gr. asociaciones, fundaciones, etc.) y que, por esa sola circunstancia, son sujetos pasivos de fiscalización facultativa por parte de la Contraloría General de la República (artículos 4°, párrafo 2°, inciso b, 5, 6 y 7 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República).

V.- CASO CONCRETO. Se encuentra plenamente acreditado que por oficio del Comité Cívico de Río Azul N° COCIRA-001-07 del 31 de enero del 2007, se le informó al Consejo Directivo de la Federación Municipal Regional del Este que ese comité se encuentra inscrito ante la Asociación de Desarrollo Integral de Río Azul. Asimismo, se le informó la integración de la Junta Directiva, el día, la hora y el lugar donde se reúne (copia a folio 22). Como esa respuesta no se produjo inmediatamente después de presentada la solicitud, sino siete meses después de formulado el requerimiento, este Tribunal tiene por acreditada la infracción acusada. Bajo esta inteligencia, se impone declarar con lugar el recurso.- ”

c) Hacienda Pública: obligación de los sujetos privados que administren fondos públicos de respetar normativa y fiscalización de la CGR

Disconformidad con el bloque de legalidad de conducta del Comité Olímpico Nacional al no presentarle documentos de presupuesto

[Tribunal Contencioso Administrativo Sección VI]⁵

Voto de mayoría

“ V- SOBRE LAS OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PRIVADOS QUE RECIBAN Y ADMINISTREN FONDOS PÚBLICOS DE RESPETAR LA NORMATIVA QUE RIGE LOS PRESUPUESTOS PÚBLICOS Y EL CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA: Debido a que en el presente asunto, la mayor parte de las pretensiones indicadas por la Contraloría General de la República, se encuentran estrechamente vinculadas con el marco legal que regula las obligaciones de los sujetos privados que reciben y administran fondos públicos, es que este Tribunal considera necesario realizar una breve explicación de las normas que regulan el sometimiento de los sujetos privados que reciben y administran fondos públicos. En ese sentido, existen dos grandes grupos de normas, las primeras referidas a la regulación en la elaboración, ejecución y liquidación de los presupuestos públicos, y el segundo grupo de normas, que se refieren a las potestades de fiscalización de la Contraloría General de la República, en lo referente a la utilización de los fondos públicos. En esa misma línea de ideas, los sujetos privados que reciben y administran fondos públicos, se encuentran sometidos a las reglas de la elaboración, ejecución y liquidación de los presupuestos públicos establecidas en la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos N° 8131, al indicar dicha Ley en su artículo 1, en lo que interesa para el dictado de la presente sentencia, lo siguiente:

ARTÍCULO 1.- *Ámbito de aplicación*

La presente Ley regula el régimen económico-financiero de los órganos y entes administradores o custodios de los fondos públicos. Será aplicable a: (...)

También esta Ley se aplicará, en lo que concierna, a los entes públicos no estatales, las sociedades con participación minoritaria del sector público y las entidades privadas, en relación con los recursos de la Hacienda Pública que administren o dispongan, por cualquier título, para conseguir sus fines y que hayan sido transferidos o puestos a su disposición, mediante partida o norma presupuestaria, por los órganos y entes referidos en los incisos anteriores o por los presupuestos institucionales de los bancos del Estado. (El subrayado no es del original)

De la lectura de la norma citada, y sobre todo de la parte subrayada, es evidente que cualquier sujeto privado, sea persona física o jurídica, se encuentra sometida a las reglas de la señalada ley en lo que respecta a la administración de fondos públicos. Precisamente, esas reglas se puede apreciar mejor en el artículo 5 de la Ley en comentario, que se conocen mejor como los principios presupuestarios que deben obligatoriamente ser respetados al momento de recibir fondos públicos, y que son los siguientes:

ARTÍCULO 5.- *Principios presupuestarios*

Para los efectos del artículo anterior, deberán atenderse los siguientes principios presupuestarios:

a) Principio de universalidad e integridad. El presupuesto deberá contener, de manera explícita,

todos los ingresos y gastos originados en la actividad financiera, que deberán incluirse por su importe íntegro; no podrán atenderse obligaciones mediante la disminución de ingresos por liquidar.

b) Principio de gestión financiera. La administración de los recursos financieros del sector público se orientará a los intereses generales de la sociedad, atendiendo los principios de economía, eficacia y eficiencia, con sometimiento pleno a la ley.

c) Principio de equilibrio presupuestario. El presupuesto deberá reflejar el equilibrio entre los ingresos, los egresos y las fuentes de financiamiento.

d) Principio de anualidad. El presupuesto regirá durante cada ejercicio económico que irá del 1° de enero al 31 de diciembre.

e) Principio de programación. Los presupuestos deberán expresar con claridad los objetivos, las metas y los productos que se pretenden alcanzar, así como los recursos necesarios para cumplirlos, de manera que puedan reflejar el costo.

f) Principio de especialidad cuantitativa y cualitativa. Las asignaciones presupuestarias del presupuesto de gastos, con los niveles de detalle aprobados, constituirán el límite máximo de autorizaciones para gastar. No podrán adquirirse compromisos para los cuales no existan saldos presupuestarios disponibles. Tampoco podrán destinarse saldos presupuestarios a una finalidad distinta de la prevista en el presupuesto, de conformidad con los preceptos legales y reglamentarios.

g) Principio de publicidad. En aras de la transparencia, el presupuesto debe ser asequible al conocimiento público, por los medios electrónicos y físicos disponibles.

Relacionando las dos normas citadas, se puede llegar a las siguientes conclusiones de relevancia para el caso concreto: **1)** Los sujetos privados que reciban fondos públicos se encuentran sometidos, al igual que cualquier Administración Pública, al régimen económico-financiero de los órganos y entes administradores o custodios de los fondos públicos, es decir, a la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y su reglamento, así como a todo el bloque de legalidad que regule el ciclo presupuestario público; **2)** Los sujetos privados que reciban y administren fondos públicos, deben presupuestar los recursos recibidos del erario público siguiendo de manera estricta los principios presupuestados señalados anteriormente; **3)** Si un sujeto privado incumple lo dispuesto por los principios presupuestarios, que resumen de manera muy adecuada las líneas generales del bloque de legalidad que regula las reglas fundamentales de los presupuestos públicos, se encontrarán sujetos al régimen de responsabilidad, administrativo y penal respectivo. Ahora, como se dijo, el segundo grupo de normas, hacen referencia a las potestades de la Contraloría General de la República, en la fiscalización de la Hacienda Pública. Estas potestades del órgano contralor derivan de la misma Constitución Política, de los artículos 183 y 184 de la Carta Magna. Asimismo, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, le otorga plenas potestades de fiscalización al órgano contralor, para controlar la administración de fondos públicos que perciban los sujetos privados, como bien se extrae de la lectura de los siguientes artículos de la Ley Orgánica señalada:

ARTICULO 5.- CONTROL SOBRE FONDOS Y ACTIVIDADES PRIVADOS

Todo otorgamiento de beneficios patrimoniales, gratuito o sin contraprestación alguna, y toda liberación de obligaciones, por los componentes de la Hacienda Pública, en favor de un sujeto privado, deberán darse por ley o de acuerdo con una ley, de conformidad con los principios constitucionales, y con fundamento en la presente Ley estarán sujetos a la fiscalización facultativa de la Contraloría General de la República.

Cuando se otorgue el beneficio de una transferencia de fondos del sector público al privado, gratuita o sin contraprestación alguna, la entidad privada deberá administrarla en una cuenta corriente separada, en cualquiera de los bancos estatales; además llevará registros de su empleo, independientes de los que corresponden a otros fondos de su propiedad o administración. Asimismo, someterá a la aprobación de la Contraloría General de la República, el presupuesto correspondiente al beneficio concedido.

ARTICULO 6.- ALCANCE DEL CONTROL SOBRE FONDOS Y ACTIVIDADES PRIVADOS

En materia de su competencia constitucional y legal, el control sobre los fondos y actividades privados, a que se refiere esta Ley, será de legalidad, contable y técnico y en especial velará por el cumplimiento del destino legal, asignado al beneficio patrimonial o a la liberación de obligaciones.

La Contraloría General de la República podrá fiscalizar el cumplimiento, por parte de los sujetos privados beneficiarios, de reglas elementales de lógica, justicia y conveniencia, para evitar abusos, desviaciones o errores manifiestos en el empleo de los beneficios recibidos.

Dentro del marco y la observancia de estas reglas elementales, tanto la Contraloría General de la República como la entidad pública concedente del beneficio respetarán la libertad de iniciativa del sujeto privado beneficiario, en la elección y el empleo de los medios y métodos para la consecución del fin asignado.

ARTÍCULO 8.- HACIENDA PÚBLICA

La Hacienda Pública estará constituida por los fondos públicos, las potestades para percibir, administrar, custodiar, conservar, manejar, gastar e invertir tales fondos y las normas jurídicas, administrativas y financieras, relativas al proceso presupuestario, la contratación administrativa, el control interno y externo y la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Respecto a los entes públicos no estatales, las sociedades con participación minoritaria del sector público o las entidades privadas, únicamente formarán parte de la Hacienda Pública los recursos que administren o dispongan, por cualquier título, para conseguir sus fines y que hayan sido transferidos o puestos a su disposición, mediante norma o partida presupuestaria, por los Poderes del Estado, sus dependencias y órganos auxiliares, el Tribunal Supremo de Elecciones, la administración descentralizada, las universidades estatales, las municipalidades y los bancos del Estado. Los recursos de origen distinto de los indicados no integran la Hacienda Pública; en consecuencia, el régimen jurídico aplicable a esas entidades es el contenido en las Leyes que las crearon o los ordenamientos especiales que las regulan.

El patrimonio público será el universo constituido por los fondos públicos y los pasivos a cargo de los sujetos componentes de la Hacienda Pública. Serán sujetos componentes de la Hacienda Pública, el Estado y los demás entes u órganos públicos, estatales o no, y las empresas públicas, así como los sujetos de Derecho Privado, en cuanto administren o custodien fondos públicos por cualquier título, con las salvedades establecidas en el párrafo anterior.

Estas normas son claras respecto a las potestades de la Contraloría General de la República y la correlativa obligación de los sujetos privados que perciban y administren fondos públicos, de seguir los lineamientos e instrucciones que sobre fondos públicos emita el órgano contralor. Si los sujetos privados, no siguen los procedimientos y lineamientos que le indique la Contraloría General de la República, ésta podrá por vía administrativa, así como por esta vía jurisdiccional, solicitar las sanciones correspondientes, así como el pago de los daños y los perjuicios que se le generen a la Hacienda Pública.

VI - SOBRE LA DISCONFORMIDAD CON EL BLOQUE DE LEGALIDAD EN LA CONDUCTA



DEL COMITÉ OLÍMPICO NACIONAL DE NO HABER PRESENTADO EL DOCUMENTO PRESUPUESTARIO DEL 2007, ANTE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN EL QUE SE DEBÍA INCORPORAR EL SUPERÁVIT DE RECURSOS TRANSFERIDOS EN EL 2006 POR PARTE DEL ICODER: La Contraloría General de la República, viene solicitando, como su primera pretensión, en este asunto, que *"se declare la disconformidad con el ordenamiento jurídico la conducta omisiva en que ha incurrido el Comité Olímpico de Costa Rica, al no haber presentado en tiempo a la Contraloría General de la República, para su respectiva revisión y aprobación, el correspondiente presupuesto que incorpora el superávit de recursos transferidos por el ICODER en el año 2006, aprobados mediante Ley número 8490, bajo el código presupuestario número 213-76000-60102-001-1310-3310-359, y conforme a la partida establecida mediante Ley número 8593."*

; Esta pretensión debe ser declarada con lugar por los siguientes motivos: **a)** El Comité Olímpico de Costa Rica, es un sujeto privado que recibe y administra fondos públicos que el Estado, por medio del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, le asigna a efectos de financiar a los atletas que participen en las diferentes actividades deportivas olímpicas. Justamente, el Comité Olímpico de Costa Rica, se encuentra sometido a la Ley de Administración Financiera y de Presupuestos Públicos, ya que recibe, como en este caso, fondos públicos. Asimismo, está sometido al control y la fiscalización de la Contraloría General de la República, en lo respecta a la administración de los fondos públicos, como cualquier sujeto privado que recibe y administra recursos del erario público. Ahora, el Comité Olímpico no solo está sujeto a la fiscalización de la Contraloría General de la República en el manejo de los fondos públicos que perciba y administra, por regularlo así la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, sino también por así disponerlo de forma precisa y clara, la Ley 7800 del 3 de abril de 1998, que crea al Instituto del Deporte y Recreación (ICODER) y su Régimen Jurídico, que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 29.-

La Contraloría General de la República fiscalizará el uso efectivo de los recursos girados por el Estado y sus instituciones al Comité Olímpico, cualquier otra federación o asociación deportiva o recreativa, así como a cualquier sociedad anónima deportiva, los cuales deberán presupuestar y liquidar dichos recursos ante la Contraloría General de la República en un plazo de ley, sin perjuicio de los demás requerimientos y controles que determine la citada Contraloría.

No podrán girarse al Comité Olímpico ni a ninguna organización deportiva no gubernamental, asignaciones presupuestarias globales que impidan o dificulten el control eficaz del uso de los recursos públicos por parte de la Contraloría y la fiscalización en el cumplimiento del proyecto, plan o programa por parte del Instituto, cuando se trate de inversiones en obras o instalaciones deportivas.

ARTÍCULO 91.-

En materia de fondos públicos, la Contraloría General de la República realizará la fiscalización correspondiente, tanto de los fondos recibidos por el Instituto, como de los que hayan sido girados al Comité Olímpico, las federaciones, las asociaciones o los grupos deportivos y recreativos y las sociedades anónimas deportivas.

Estas normas son claras y no dejan ninguna duda, que el Comité Olímpico de Costa Rica se encuentra sometido plenamente al control y fiscalización del órgano contralor en lo que respecta a los fondos públicos que reciba y administre; **b)** Lo anterior significa, la obligación del Comité Olímpico de presupuestar y liquidar anualmente, ante la Contraloría General de la República, los fondos públicos que perciba y administre, conforme a las reglas, fechas y requerimientos que disponga el órgano contralor; **c)** En ese sentido, se tiene por probado en este caso que en la Ley



de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el ejercicio económico del 2006, número 8490, publicada en el Diario Oficial La Gaceta, número 253, del viernes 30 de diciembre del 2005, Alcance número 49, se dispuso presupuestar a favor del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER), con la finalidad de financiar la participación del equipo olímpico de Costa Rica en los Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe 2006, la suma de 144.000.000,00 millones de colones, asignados bajo el código presupuestario número 213-000-760-00-60102-001-1310-3310-359. El Comité Olímpico de Costa Rica, presentó ante la Contraloría General de la República el Presupuesto Extraordinario número 2-2006, en el cual se presupuestaban 144.000.000,00 millones de colones para los XX Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, a realizarse en Cartagena de Indias en el año 2006. Este presupuesto del 2006 fue aprobado mediante el Informe sobre los Resultados del Estudio del Presupuesto Ordinario del Comité Olímpico de Costa Rica, DFOE-EC-5/2006, del 24 de mayo del 2006, por parte de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa del Área de Servicios de Educación, Culturales y Deportivos de la Contraloría General de la República, por un monto de 144.000.000,00 millones de colones, originado por ingresos del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, con el propósito que fueran utilizados en los XX Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, Cartagena de Indias 2006. Posteriormente, el Comité Olímpico de Costa Rica presentó el treinta de enero del 2007, el Informe de Ejecución y Liquidación del Presupuesto Ordinario 2006 del Comité Olímpico de Costa Rica en el cual consta que del presupuesto originalmente asignado de 144.000.000,00 millones de colones, existió un egreso real de 29.936.395,98 millones de colones, para un superávit de 114.063.604,02 millones de colones. Hasta este punto, la parte demandada no había incumplido con sus obligaciones ante la Contraloría General de la República, ya que se presentó el presupuesto del 2006 y éste fue aprobado por el órgano contralor. Asimismo, presentó la liquidación y ejecución de ese presupuesto, siendo claro que existió un superávit de 114.063.604,02 millones de colones; **d)** Las inconsistencias en el proceder del Comité Olímpico de Costa Rica, comenzaron con los siguientes hechos; mediante Ley número 8593, de Modificación a la Ley número 8562, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico 2007 y Primer Presupuesto Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2007, publicada en La Gaceta número 164 del martes 28 de agosto del 2007, Alcance número 24, se dispuso textualmente lo siguiente: *“Autorizase al Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (Icorder), para que varíe el destino de la partida aprobada mediante la Ley N° 8490, código presupuestario 213 760-00 60102 001 1310 3310 359, por un monto de ciento cuarenta y cuatro millones de colones (144.000.000,00) o el saldo que exista, destinada “para la participación del equipo olímpico de Costa Rica en los Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe 2006”, a fin de que se utilicen así: - Cuarenta y cuatro millones sesenta y tres mil seiscientos tres colones con noventa y dos céntimos (44.063.603,92) y sus intereses para la construcción, el mejoramiento y las adiciones en la infraestructura deportiva, recreativa y administrativa a cargo del Icorder. Noventa y nueve millones novecientos treinta y seis mil trescientos noventa y seis colones con ocho céntimos (99.936.396,08) para el Comité Olímpico Nacional, distribuidos de la siguiente manera: -Veintinueve millones novecientos treinta y seis mil trescientos noventa y seis colones con ocho céntimos (29.936.396,08) para la participación del equipo olímpico de Costa Rica en los Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe 2006. – Setenta millones de colones (70.000.000,00) y sus intereses para la preparación del equipo olímpico en los Juegos Panamericanos Río 2007 y Juegos Olímpicos Beijing 2008, así como para la compra de terreno para el Centro de Alto Rendimiento del Comité Olímpico y el mejoramiento de su infraestructura administrativa y deportiva. Estos recursos se le girarán al Comité Olímpico Nacional de Costa Rica, que los administrará y ejecutará. La liquidación de estos gastos se rendirá ante la Contraloría General de la República observando, en todos sus extremos, las disposiciones del artículo 91 de la Ley N° 7800.”*

En palabras simples, por una Ley de Presupuesto, se le cambió el destino al superávit de 114.063.604,02 millones de colones, del presupuesto del 2006, y se dispuso que esos recursos de gastaran en el año 2007, de una forma diferente. Debe quedar claro que de conformidad con la Ley de Presupuesto citada, para el 2007, el Comité Olímpico debía presupuestar y posteriormete liquidar, específicamente, setenta millones de colones (70.000.000,00) y sus intereses, que debían ser utilizados para la preparación del equipo olímpico en los Juegos Panamericanos Río 2007 y Juegos Olímpicos Beijing 2008, así como para la compra de terreno para el Centro de Alto Rendimiento del Comité Olímpico y el mejoramiento de su infraestructura administrativa y deportiva. Precisamente, es en este punto donde este Tribunal considera que el Comité Olímpico de Costa Rica, comenzó a cometer abiertas infracciones a los principios presupuestarios regulados en la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos, a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, a la Ley 7800 del 3 de abril de 1998, que crea al Instituto del Deporte y Recreación (ICODER) y su Régimen Jurídico y a la misma Ley número 8593, debido a que debió haber elaborado el presupuesto del año 2007, incluyendo los ¢70.000.000,00 setenta millones de colones, más sus intereses, respetando el destino establecido en la Ley 8593, no obstante, esto no sucedió de esa manera. Justamente, mediante oficio número 13583, del 19 de noviembre del 2007, FOE- PGA-466, suscrito por el Gerente de Área de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa, Área de Servicios Públicos Generales y Ambientales de la Contraloría General de la República, y dirigido al Presidente del Comité Olímpico de Costa Rica, se le solicitó a este último organismo remitir a la Contraloría General de la República, en un plazo de diez días, a efectos de analizar el presupuesto ordinario para el período 2007, documento donde se debía presupuestar la totalidad del superávit reflejado al 31 de diciembre del 2006, que tenía su origen en la transferencia de fondos públicos por 144.000.000,00 millones de colones, realizada por el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y que fue presupuestado por el Comité Olímpico de Costa Rica en el presupuesto del 2006, es decir, debía presentar el presupuesto del 2007, en el cual se contemplara, específicamente, los 70.000.000,00 setenta millones de colones y sus intereses, para ser utilizados en la preparación del equipo olímpico en los Juegos Panamericanos Río 2007 y Juegos Olímpicos Beijing 2008, así como para la compra de terreno para el Centro de Alto Rendimiento del Comité Olímpico y el mejoramiento de su infraestructura administrativa y deportiva. El Comité Olímpico, infringió el bloque de legalidad en materia de fondos públicos, ya que en plazo de diez días no presentó el correspondiente presupuesto 2007 ante el órgano contralor. La justificación de la parte demandada para no cumplir fue textualmente la siguiente:

“Atendiendo su oficio No. 13583, relacionado con la solicitud de la presentación para analizar el Presupuesto Ordinario para el Período 2007, comunicamos: El Comité Olímpico en este momento no cuenta con el personal capacitado que nos ayude con la preparación y seguimiento del presupuesto. Entendemos que el presupuesto debe ejecutarse antes del 31 de diciembre del 2007, lo cual es casi imposible hacerlo ya que se requiere de cotizaciones de tres casas comerciales mínimo y no hay tiempo para esto ya que durante el mes de diciembre se sale a vacaciones a partir de la segunda quincena de este mes. Adjunto encontrará el Estado de Cuenta Bancario que confirma que los dineros están depositados en las cuentas bancarias del Comité Olímpico.”

Considera este Tribunal, que esta justificación, de las autoridades que en ese momento administraban al Comité Olímpico de Costa Rica, es totalmente improcedente y refleja un actuar irresponsable y que viola el bloque de legalidad, debido a que se debió de manera diligente presentar el respectivo documento presupuestario para el 2007, para ser revisado y eventualmente aprobado por el órgano contralor, y no dar una respuesta que lo único que refleja para este órgano jurisdiccional, era el desorden en la administración del Comité Olímpico de Costa Rica, y en concreto del manejo de los fondos públicos asignados. Sin embargo, pese a que no se presentó el respectivo documento presupuestario, la Contraloría General de la República, mediante oficio



número 14466, del 7 de diciembre del 2007, FOE- PGA-490, le reiteró al Comité Olímpico de Costa Rica, lo señalado en el oficio 13583 del 19 de noviembre del 2007, en cuanto a la obligación de ese organismo de presentar el presupuesto del 2007, en el que se detalle la totalidad del superávit reflejado en la liquidación presupuestaria al 31 de diciembre del 2006. Asimismo, se le recordó al Comité Olímpico de Costa Rica que el destino de los recursos transferidos por el ICODER fue variado por la Ley 8593, también se le indicó que las razones señaladas en el oficio CONCR-211-2007 del 30 de noviembre del 2007, no eran de recibo, debido a que la respuesta dada no emanaba del órgano competente que sería el Comité Ejecutivo y las razones expuestas en ese oficio se consideraban sumamente graves. Por ello, se le confirió al Comité Olímpico de Costa Rica el plazo de tres días para la remisión del documento presupuestario del año 2007, y nuevamente, el Comité Olímpico de Costa Rica, no cumplió con lo ordenado por el órgano contralor. Incluso, al veintitrés de mayo del dos mil ocho, el Comité Olímpico Nacional de Costa Rica, no había presentado para su trámite, el documento presupuestario, que incorporara los recursos, de la partida a que hace referencia la Ley N° 8593, según consta en la certificación extendida por la Gerente del Área de Servicios Públicos Generales, Ambientales y Agropecuarios, División de Fiscalización Operativa y Evaluativa de la Contraloría General de la República. Aunado a lo anterior, a la fecha de la emisión de esta resolución no consta que el Comité Olímpico de Costa Rica, haya remitido a la Contraloría General de la República, el Presupuesto de dicho organismo correspondiente al año 2007, en el cual se debía presupuestar la totalidad del superávit reflejado al 31 de diciembre del 2006, que tenía su origen en la transferencia de fondos públicos por 144.000.000,00 millones de colones, realizada por el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y que fue presupuestado por el Comité Olímpico de Costa Rica en el presupuesto del 2006; documento presupuestario requerido por el órgano contralor mediante oficio número 13583, del 19 de noviembre del 2007, FOE-PGA-466 y reiterado en el oficio número 14466, del 7 de diciembre del 2007, FOE-PGA-490; e) De lo dicho, queda sobradamente acreditado que el Comité Olímpico de Costa Rica no cumplió con remitir a la Contraloría General de la República, el presupuesto de dicho organismo correspondiente al año 2007, en el cual se debía presupuestar la totalidad del superávit reflejado al 31 de diciembre del 2006, que en la realidad correspondía con el monto de 70.000.000,00 setenta millones de colones destinados para la preparación del equipo olímpico en los Juegos Panamericanos Río 2007 y Juegos Olímpicos Beijing 2008, así como para la compra de terreno para el Centro de Alto Rendimiento del Comité Olímpico y el mejoramiento de su infraestructura administrativa y deportiva, finalidad que no se pudo concretar al no poderse utilizar los dineros en el año 2007, tal y como lo dispuso el legislador. Asimismo, las actuales autoridades del Comité Olímpico de Costa Rica, en las conclusiones expuestas en la audiencia preliminar, expresaron estar de acuerdo con que se había actuado de manera inadecuada y que efectivamente el documento presupuestario del 2007, no fue presentado. En consecuencia, por los motivos expuestos, se declara la disconformidad con el bloque de legalidad de la conducta omisiva en que incurrió el Comité Olímpico de Costa Rica, al no haber presentado en tiempo a la Contraloría General de la República, para su respectiva revisión y aprobación, el correspondiente presupuesto que incorpora el superávit de recursos transferidos por el ICODER en el año 2006, aprobados mediante Ley número 8490, bajo el código presupuestario número 213-76000-60102-001-1310-3310-359, y conforme a la partida establecida mediante Ley número 8593. También, como se explicará con más detalle en el próximo considerando, este tipo de incumplimientos, dan merito para iniciar una investigación por parte del órgano contralor, a efectos de determinar las responsabilidades correspondientes.”



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley número 7428 del siete de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro. Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Fecha de vigencia desde: 04/11/1994. Versión de la norma: 8 de 8 del 05/05/2010. Datos de la Publicación: N° Gaceta: 210 del: 04/11/1994. Colección de leyes y decretos: Año: 1994. Semestre: 2. Tomo: 1. Página: 172.
- 2 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Normas de control interno para los sujetos privados que custodien o administren, por cualquier título, fondos públicos.- (N-1-2009-CO-DFOE). Aprobados mediante Resolución del Despacho de la Contraloría General de la República No. R-CO-5-2009 del 13 de enero, 2009. Publicado en La Gaceta número 25 del cinco de febrero de 2009.
- 3 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 608 de las nueve horas treinta minutos del nueve de junio de dos mil. Expediente: 95-001388-0202-PE.
- 4 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 3767 de las doce horas diecisiete minutos del dieciséis de marzo de dos mil siete. Expediente: 06-013719-0007-CO.
- 5 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEXTA.- Sentencia número 935 de las trece horas treinta minutos del diecinueve de mayo de dos mil nueve. Expediente: 08-000184-1027-CA.